

## FILOSOFIA DEL DERECHO COMO FILOSOFIA DE LA PERSONA (\*)

por RAFAEL CARRILLO

### VI

Del hecho, ya puesto en evidencia, del coexistir como dimensión ontológica de la existencia, y de la necesidad en que se encuentra ésta de vivir realizándose, se extrae también la necesidad no menos imperiosa de una regla de comportamiento que haga posible la realización. El convivir, es, en resumidas cuentas, un estar cada uno en la obligación de actuar sólo dentro de cierto radio y un estar en el derecho de moverse a sus anchas dentro de él. Es un saber a qué atenerse con respecto a todos los coexistentes. Pero yo no puedo saber a qué atenerme sin saber cuál es mi radio de acción. Por lo tanto, este radio de acción en que yo podré moverme a mis anchas debe ser trazado previamente —aunque tal carácter de anterioridad sólo exista desde un punto de vista lógico y no genético, pues convivencia y regla de comportamiento son correlativas. En este punto surge la necesidad de la existencia de algo que me diga a qué debo atenerme, cuál es mi radio de acción. En suma, qué es lícito y qué no es lícito, cuáles acciones puedo o debo ejercitar y cuáles me está vedado traer a realidad. Mi posible conducta convivencial se ha regulado en cualquier modo. Ahora tengo ante mí un conjunto de reglas que hacen posible mi libertad de acción. Siendo el convivir un moverse teniendo en cuenta el vivir ajeno, es indispensable la regulación de ese convivir. Sin ella se haría éste imposible, imposibi-

---

(\*) En conexión con las entregas anteriores, se trata ahora, en los capítulos VI y VII que siguen de “*La norma, realidad valiosa inherente al derecho*” y de “*La doble referencia a valores del derecho*”, respectivamente. Están estos dos capítulos en conexión también con los otros que irán apareciendo.

litando la existencia misma. No otra cosa se deduce de una filosofía de la existencia personal, tal y como anteriormente quedó expuesta por nosotros.

No acertaríamos a imaginar un modo de convivencia donde no exista ese conjunto de reglas o normas, porque sólo la norma le dice a cada cual dentro de qué radio de acción puede moverse para realizar su propia existencia personal. Por el hecho de darse la persona, que se da esencialmente referida a las otras personas, se produce también un recorte en la capacidad natural de acción de cada una. La capacidad jurídica sustituye la capacidad natural de acción, y sin esta sustitución o este recorte producido en la capacidad natural, capacidad que como hemos visto va hasta donde llega la fuerza de su portador, desaparecería la coexistencia. Para que ella sea una realidad, y para que cada persona ejercite el derecho que tiene de cumplir con el deber de realizarse a sí misma, como persona, debe ser también una realidad la sustitución de la libertad natural por la libertad jurídica. La libertad jurídica se podrá ejercitar sólo mientras su portador no impida el cumplimiento del deber de cada uno de los seres coexistentes, y por lo tanto el ejercicio de su derecho. A cierta clase de libertad se le ha puesto un límite hasta el cual podrá llegar. El radio de acción fijado por ese límite está constituido necesariamente por un sistema de normas. Las normas me dicen a cada momento lo que es lícito y lo que no lo es, lo que me está permitido y lo que me está prohibido. Sin las normas nadie sabría a qué atenerse, pues no hay otro modo de trazar un límite a la acción de cada uno, es decir, de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas coexistentes.

Alterando un poco la expresión de Pachmann, diremos que la norma es la medida de la libertad humana en la vida en común. El concepto de norma es esencial al derecho, pues, como vimos ya, el derecho es un resultado del estar en el mundo, y el estar en el mundo implica el cumplimiento del deber de realizarse de cada persona junto con la obtención de posibilidades de ejercitar el derecho al cumplimiento de aquel deber fundamental. La norma es, pues, esencial al derecho, si el derecho tiene por finalidad última la que se dejó establecida antes. No habría otro modo de alcanzarla. La norma, como el derecho, es la medida de la libertad en la vida en común; *das Mass der menschlichen Freiheit*, dice Pachmann.

Como la persona se da en referencia ontológica a otras personas, no es necesario para deducir la existencia del derecho

sentar primero el concepto de sociedad, como se ha venido haciendo. Lo propio vale con respecto a la norma, como modo de ser constitutivo del derecho. En lugar del conocido aforismo que dice *ubi societas ibi jus*, podríamos, poniendo el concepto de persona y destituyendo el de sociedad, decir mejor: *ubi persona ibi jus*. Igualmente, donde se dé la existencia personal se da consecuentemente la norma. Donde hay persona hay normas. Pero a la vez sólo hay normas donde hay coexistencia. Para nada tiene por qué tenerse presentes aquí las normas intrasubjetivas, pues se trata de normas reguladoras del comportamiento con las otras personas. Coexistencia y norma se implican. No es posible hablar de instituciones en cuya existencia no cooperen las normas, ni de normas con cuya realidad no sea cooperante institución alguna.

La pretendida característica del derecho como algo a lo que no va unido constitutivamente el concepto de norma, proviene de no haber advertido la mutua implicación entre derecho e institución o convivencia social. Se le niega al derecho el carácter normativo que esencialmente le corresponde, porque se le confunde con la institución. Pero si se observa que toda institución es convivencia entre personas, y que las personas hacen el derecho para poder convivir y, en consecuencia, para hacerse a sí mismas, desaparece la discusión en torno al carácter normativo del derecho. Si el derecho fuera realmente la institución, su carácter normativo no se haría necesario. Pero el derecho es para la institución, de la misma manera que la institución para el derecho. Son dos cosas ontológicamente separables. El derecho, a pesar de esta separabilidad entre la institución y él, no precede, como se ha pensado, a la existencia de la institución. Tampoco la existencia de la institución precede al derecho. Ambos elementos son, el uno para el otro, necesarios. La necesidad de que ellos se impliquen mutuamente tiene en el presente caso una acepción estrictamente aristotélica, pues el derecho es cooperante a la existencia de la institución y la existencia de la institución es cooperante a la realidad del derecho. Se llama necesario, dice Aristóteles, aquello que es la causa cooperante sin la cual es imposible vivir. (1) El hombre, que por naturaleza

---

(1) Aristóteles: *Metafísica*; Libro V; V. Ampliamos un poco el pensamiento de Aristóteles, a la vez que lo ejemplificamos para destacar más su sentido. "Se llama necesario, dice en el Libro V de la *Metafísica*, aquello que es la causa cooperante sin la cual es imposible vivir. Así la respiración y el alimento son necesarios al animal. Sin ellos le es imposible existir. Lo constituyen aquellas condiciones sin las cuales el bien no podría ser ni llegar a ser..."

esencial coexiste con los demás hombres, y que es, por consiguiente, un sér agrupado en instituciones sociales, tiene en el derecho una causa cooperante. El hombre, ya lo hemos deducido rigurosamente, hace el derecho para hacerse a sí mismo. Y el derecho, que el hombre hace, tiene en el hombre a su vez una causa cooperante de su propia existencia. Una cosa que sea cooperante de otra que es, a su turno, cooperante de ella, no puede nunca perder su entidad privativa y particular. Las concepciones del derecho como una institución, y por lo tanto como algo privado de carácter normativo, por muy respetables que sean, se desvanecen al aproximarlas al hecho de la correlación en que la una y el otro se encuentran. (1) Nuestra tesis de la correlación cooperante entre derecho y ordenamiento nos llevará luégo a no admitir una *idea* del derecho, pues tal *idea* del derecho supone siempre y necesariamente la posibilidad de una falta de institución qué regular. No iremos más allá de una concepción del derecho como algo que se da sólo y en tanto haya un ordenamiento regulado. La separación entre derecho y estructura social, separación no existente en los hechos pero sí desde un punto de vista ontológico, puede justificarse sin recurrir a la noción de la *idea del derecho* como noción reguladora y meta de las aspiraciones sociales.

Por el contrario, cuando, dentro de una posición jusnaturalista, se afronte este punto de la concepción del derecho como ordenamiento, no hay otro modo de resolver el asunto que negando tanto la identidad entre institución y derecho como la cooperación correlativa en que ambos se encuentran. La creencia, aunque sea una mera creencia postulativa, en una *idea* del

---

(1) Varias definiciones del derecho como institución han sido transcritas por Del Vecchio en su estudio "Contra una pretendida concepción antinormativa del Derecho", en el volumen "Derecho y Vida". Editorial Bosch, Barcelona. Del Vecchio polemiza contra el profesor Santi Romano, que sostuvo, aunque dentro de un verdadero fárrago de contradicciones, la tesis del derecho como institución. El profesor Del Vecchio acoge, al final de su estudio, la opinión que sostiene que el derecho "precede al ordenamiento o institución". Para nosotros, la diferencia y separabilidad de los dos fenómenos no se resuelve admitiendo una precedencia del derecho con respecto al ordenamiento, sino estableciendo la correlativa actividad cooperante entre ambos. Esto no contraría, por otra parte, la afirmación de que el derecho, además de ser un sistema de normas, es una institución. Toda institución consiste en un orden normativamente estructurado, concepción ésta que deja intacta la diferencia óptica entre norma y ordenamiento. Creemos que de todas las definiciones aludidas, es la más acertada una propuesta por Stahl: *Das Recht ist nicht eine blosse Norm, sondern eine Ordnung*. Indudablemente, nada impide sostener que el derecho no es una mera norma; pero, por lo mismo que no es una mera norma, se le concede un carácter normativo. Esta definición acertada y muy sostenible desde nuestro punto de vista, no concuerda, sin embargo, con otras del mismo Stahl, transcritas a continuación de la citada, y donde el derecho parece perder aquel carácter.

derecho reguladora desde su situación metaempírica de la estructura social, tiende necesariamente a separar en forma radical el derecho de todo ordenamiento en que el mismo derecho actúe, pues esta actuación no significa otra cosa que el derecho ha descendido desde su posición de *idea* a la estructura social histórica. La consideración del derecho como antecedente de la estructura social no se aviene con la idea de una correlación existencial, ni mucho menos con la de una secuencia de aquél con respecto a ésta, sin que esa consideración jusnaturalista termine por destruirse a sí misma. En cambio, dentro de la idea de la correlación existencial cabe hablar del derecho como un *consecutivum* de la institución, aunque apenas de un *consecutivum* lógico y no genético. El derecho es un *consecutivum* del ordenamiento, a la vez que el ordenamiento es un *consecutivum* del derecho. Dejando aparte toda consideración de sentido genético, esta correlación es posible. No es que el derecho y la estructura social sean apenas empíricamente coetáneos, sino que son coetáneos porque sólo empíricamente se manifiestan así. Derecho y sociedad humana son empíricamente coetáneos, dice Del Vecchio, porque el derecho no aparece actuado sino allí donde existe una sociedad. La filosofía del derecho basada en el análisis de la existencia personal nos muestra que el derecho, todo derecho, es actuado. Donde hay sociedad, dondequiera se da una comunidad de personas, hay derecho. Pero a la sentencia que se expresa así hay que agregar algo más. Donde hay sociedad, y sólo donde hay sociedad, hay derecho. La idea de justicia, al confundirse con la idea de derecho, ha producido y tiene que producir dondequiera una concepción del derecho como derecho no siempre actuado.

Muy estrechamente ligada a la *idea* del derecho como una instancia metaempírica que espera el momento histórico oportuno para manifestarse fenoménicamente, está la concepción de la estructura social organizada como un todo en el cual la forma que lo organiza es el derecho. A esta concepción recurre también Del Vecchio, movido una vez más por los intentos de refutar la tesis que identifica el derecho con el ordenamiento. Pero es, por otra parte, una intención fallida la que se encamina a la separación de los elementos integrantes de toda organización social en el sentido de ver en ella un principio formal y otro material, que sería la organización social misma. Esta separación y distinción de materia y forma valdría en el caso de que se admitiera al mismo tiempo una actividad creadora de la materia con res-

pecto a la forma. Si la materia es la organización social y la forma el derecho, la materia opera decididamente en la producción de la forma con la misma eficacia que la forma lo hace con respecto a la existencia y conservación de la materia. Mejor que decir que el derecho crea el ente social en cuanto le da la forma de la coordinación intersubjetiva, como sostiene Del Vecchio, sería decir que es causa cooperante de esa coordinación.

En el mismo estudio citado sobre la concepción antinormativa del derecho, y con el fin de reafirmar el autor una posición jusnaturalista como fundamento inmediato de su negación de la identidad entre ordenamiento y derecho, se citan unas palabras del profesor Rosmini, que conviene no desatender. Tan diferenciada está la organización social de la *idea* del derecho, según Rosmini, que éste existe aun suponiendo que no haya sociedad alguna. Igualmente, existe entre personas no vinculadas entre sí desde el punto de vista social. Excluimos de la noción de derecho *in genere*, dice Rosmini, no solamente el concepto de sociedad, sino incluso el de una *real* coexistencia, bastándonos una coexistencia posible. Es decir, continúa Rosmini, sostenemos que la idea del derecho existiría hasta en el caso de que fuese dado un solo individuo de la especie humana, con tal que éste fuese considerado en una relación hipotética con otros posibles semejantes suyos.

La última parte de la afirmación pierde toda consistencia al notar cómo se da por existente sin más la *idea* del derecho. No hay duda de que existiendo la *idea* del derecho como una entidad metaempírica —muy distinta por cierto a la esencia del derecho que descubre el método fenomenológico— habría derecho aunque no hubiera individuos vinculados socialmente. A la segunda parte de la afirmación de Rosmini se le podría objetar que partiendo de una coexistencia posible no llegaríamos a la noción de un derecho actuado históricamente, pues tal suposición no significa otra cosa que, siempre que sea posible una coexistencia, es posible también un derecho.

Muy distinto es cuando se trata de la justicia. La justicia es un valor al que va referido el derecho para proyectarse por intermediación de él al valor primario de la persona. Tratándose del valor justicia ya no cabe duda de una posible y muy frecuente separación entre un ordenamiento y ese valor. La justicia existiría aun en el caso en que no hubiera una institución que aspirara a traerla a realidad, porque los valores tienen existencia por sí mismos, independientemente de los seres que los

realizan y de los objetos en que se realizan. Cuando se abre un espacio de separación entre el derecho y la coexistencia de personas socialmente organizadas, y se traen ejemplos tomados de regiones de objetos que valen, como en este caso se trae el valor justicia, entonces no se ha hecho otra cosa que confundir el derecho con la justicia, desvirtuando por completo la rectitud de la demostración. No todo lo que vale para la justicia vale para el derecho, por la sencilla razón de que una cosa es el derecho y otra la justicia. La referencia de aquél a ésta como a un valor intermediario secundariamente, no sólo no autoriza una identidad entre ambos, sino que impone una estricta diferenciación. El factor de la interferencia cumple en dondequiera se presente con un cargo o misión diferenciadora entre lo referido y aquello a lo cual algo se refiere. Siempre será posible hablar de ordenamientos en que la justicia actúa y ordenamientos en que ella no se ha realizado todavía. La justicia, como todo valer, puede ser o puede no ser justicia actuada. Pero el derecho, que es algo que el hombre hace, y que existe sólo en cuanto es una dimensión fundamental de la existencia humana, no es derecho si a la vez no está en correlación cooperante con la estructura social. El derecho es derecho actuado. Al separarlo de la justicia a que apunta, como al arco del blanco con el cual está en relación tensa, se ve el error de su equiparación, y de hecho se dejará de aportar ejemplos que tienen mérito demostrativo sólo cuando se trata del valor. El texto, tomado de Leibniz, a que aludimos está muy bien para lo que él mismo dice, pero no más que para lo que dice. Se sostiene una separación entre justicia y coexistencia, y no se ve cómo podría no sumarse uno a esa opinión. Pero, cualquiera que en verdad haya sido el sentido de la expresión de Leibniz, el texto literal no va más allá de afirmar esa separación. Si el profesor Del Vecchio lo trae para reforzar su punto de vista, es únicamente extrayendo de él un alcance que realmente no tiene, por lo menos hasta donde se puede ver por el sentido exacto de su enunciado (1).

El derecho está, pues, en correlación necesaria con la existencia, y de esta misma correlación se deduce su carácter normativo. Las normas son también un resultado del encontrarse el hombre en el mundo, pues sólo mediante las normas jurídicas se

---

(1) El texto de Leibniz dice: *Cum enim consistat iustitia in congruitate ac proportionalitate quadam, potest intelligi iustum aliquid esse, etsi nec sit, qui iustitiam exerceat nec in quem exerceatur, prorsus ut numerorum rationes verae sunt, etsi non sit, nec qui numeret nec quod numeretur.*

posibilita la existencia. Las normas, y el derecho, que está constituido por normas, se encuentran entre las muchas cosas que resultan de la existencia. Pero con la diferencia que estas otras cosas que el hombre hace no las hace en cuanto en ellas le va la existencia misma. El derecho es la única forma posible del coexistir, y por lo tanto del existir del hombre. En el hacer las normas jurídicas le va al hombre la vida. Es una cuestión en donde está comprometida la existencia. La nota de *factor decisivo* que posee el derecho lo distingue de todo lo demás que el hombre hace. Y la nota de *ser un producto* resultante de la existencia lo aproxima al resto de lo producido por él. Encontramos una manera de ser del derecho, y de las normas, que lo incorpora genéricamente a otros objetos, cubriéndose todos bajo la cualidad universal de *objetos producidos*. Conseguir esta nota, aunque genérica, tenía que ser una misión indeclinable de la filosofía jurídica. Otra será la de encontrar aquellos rasgos que dentro de esta misma generalidad lo especifiquen y lo distingan de los otros objetos que el hombre hace. Las normas jurídicas, y junto con las normas jurídicas otros muchos objetos, son, pues, producidas por el hombre. Esta condición de *producidas* hace que las normas jurídicas residan en una región óptica esencial. Determinarla es determinar una nota más en la consecución de la esencia del derecho.

Un método eficaz para delimitar la noción de ciertas esferas de objetos es el método de la contraposición. Al confrontar, contraponiéndolos, unos objetos de una esfera con los de otra, asoma espontáneamente la noción buscada y su diferencia con la de los objetos a los cuales se refirió la contraposición. De este modo ha procedido, con magníficos resultados, la filosofía de la cultura. Para llegar a una noción clara de lo que es ésta, no se vio un camino más directo que el de la contraposición. Frente a la naturaleza se sitúa la cultura, y frente a las características propias de los objetos naturales se describen las cualidades inherentes a los objetos culturales. Es éste el método con que inicia Rickert sus finas dilucidaciones sobre la ciencia de la cultura, arribando a conclusiones de un rigor y de un poder de convicción no alcanzados tal vez por ningún otro antes ni después de él (1). Tomando este mismo rumbo, llegaremos a la situación óptica de las normas jurídicas, desde el punto de vista de su generalidad y también de su especificidad.

---

(1) Ver Rickert: *Ciencia cultural y Ciencia natural*. Pgs. 36 y ss. Traducción de M. G. Morente. Espasa Calpe.

La naturaleza está integrada por todo lo que es nacido por sí, oriundo de sí y sometido a su propio crecimiento, dice Rickert. En oposición a lo nacido por sí y sometido a su propio crecimiento están los objetos cultivados y todo lo que el hombre produce en vista a tales o cuales valores. Si nosotros queremos alojar las normas jurídicas en uno de los términos de la presente clasificación de los objetos de Rickert, necesariamente, por lo que ya hemos adquirido en el curso de este trabajo, tendrá que ser en el segundo. Las normas jurídicas resultan del hecho de la coexistencia. Pero no resultan espontáneamente, como los frutos sin cultivo resultan de la tierra, sino porque el hombre las hace. Tampoco las hace el hombre de cualquier manera. Toda norma tiene una referencia a valores, y las normas jurídicas, como veremos, la tienen en un doble sentido. Las normas no caen tampoco dentro de la esfera de objetos cultivados, esfera que Rickert parece tener muy en cuenta, con el fin de realizar una última y estricta separación entre naturaleza y cultura. “La cultura existe, dice Rickert, ya sea como lo producido directamente por un hombre, o como lo cultivado intencionalmente por él en atención a los valores que en ello residen”. Es evidente que en este caso se supone la existencia previa de la cosa cultivada. Las normas jurídicas no se alojan ónticamente aquí, ni mucho menos en lo nacido por sí y entregado a su propio crecimiento. El lugar de las normas jurídicas lo encontramos únicamente entre los objetos que el hombre produce directamente según fines valorados. Una de las cualidades de las normas jurídicas será, como tendremos ocasión de mostrar luego, la de ser producidas en vista de un doble fin valorado. Este será un punto de especial interés para una diferenciación de las normas jurídicas con respecto a los otros órdenes normativos.

El valor, y sólo el valor, imprime, pues, carácter cultural a las cosas. Lo que no se hace en vista de los valores —y parece que nada se hace sin esta perspectiva— no será nunca un objeto cultural, quedando reintegrado por el mismo hecho al conjunto de los objetos naturales. Ser un objeto sin referencia a valor y ser un objeto natural es una y la misma cosa. Al obrar, en la producción de objetos, con fines valorados, estamos produciendo objetos culturales. Estamos haciendo que determinados valores tengan una realización. La realización de un valor consiste en que efectuamos su incorporación en elementos pertenecientes al conjunto de la naturaleza. Hacemos que ese valor resida en tales elementos naturales, residencia que convierte en *bien* esos ele-

La naturaleza está integrada por todo lo que es nacido por sí, oriundo de sí y sometido a su propio crecimiento, dice Rickert. En oposición a lo nacido por sí y sometido a su propio crecimiento están los objetos cultivados y todo lo que el hombre produce en vista a tales o cuales valores. Si nosotros queremos alojar las normas jurídicas en uno de los términos de la presente clasificación de los objetos de Rickert, necesariamente, por lo que ya hemos adquirido en el curso de este trabajo, tendrá que ser en el segundo. Las normas jurídicas resultan del hecho de la coexistencia. Pero no resultan espontáneamente, como los frutos sin cultivo resultan de la tierra, sino porque el hombre las hace. Tampoco las hace el hombre de cualquier manera. Toda norma tiene una referencia a valores, y las normas jurídicas, como veremos, la tienen en un doble sentido. Las normas no caen tampoco dentro de la esfera de objetos cultivados, esfera que Rickert parece tener muy en cuenta, con el fin de realizar una última y estricta separación entre naturaleza y cultura. “La cultura existe, dice Rickert, ya sea como lo producido directamente por un hombre, o como lo cultivado intencionalmente por él en atención a los valores que en ello residen”. Es evidente que en este caso se supone la existencia previa de la cosa cultivada. Las normas jurídicas no se alojan ónticamente aquí, ni mucho menos en lo nacido por sí y entregado a su propio crecimiento. El lugar de las normas jurídicas lo encontramos únicamente entre los objetos que el hombre produce directamente según fines valorados. Una de las cualidades de las normas jurídicas será, como tendremos ocasión de mostrar luégo, la de ser producidas en vista de un doble fin valorado. Este será un punto de especial interés para una diferenciación de las normas jurídicas con respecto a los otros órdenes normativos.

El valor, y sólo el valor, imprime, pues, carácter cultural a las cosas. Lo que no se hace en vista de los valores —y parece que nada se hace sin esta perspectiva— no será nunca un objeto cultural, quedando reintegrado por el mismo hecho al conjunto de los objetos naturales. Ser un objeto sin referencia a valor y ser un objeto natural es una y la misma cosa. Al obrar, en la producción de objetos, con fines valorados, estamos produciendo objetos culturales. Estamos haciendo que determinados valores tengan una realización. La realización de un valor consiste en que efectuamos su incorporación en elementos pertenecientes al conjunto de la naturaleza. Hacemos que ese valor resida en tales elementos naturales, residencia que convierte en *bien* esos ele-

mentos. El valor incorporado produce, pues, una realidad valiosa. Pero las normas jurídicas no son sino eso, una incorporación de valores, por una parte, y una referencia a ellos, que puede o no convertirse en su realización. Nos interesa por lo pronto dejar establecido que las normas jurídicas están hechas según fines valorados inmediatos. El lugar de esta última palabra será esclarecido más tarde. Hay una incorporación de valores en las normas jurídicas que las convierten en una realidad valiosa. Y así logramos el encuentro de la situación óptica de las normas jurídicas, de la región del ser en donde ellas residen. Las normas son una realidad valiosa, y, como toda realidad valiosa, un producto cultural. Sólo que un producto cultural poseedor de otros rasgos que lo especifican dentro de su situación óptica encontrada. Dentro de una determinada situación óptica, podemos decir, las normas jurídicas tienen su situación óptica exclusiva.

## VII

Veamos en qué consiste esta situación óptica específica dentro de otra situación óptica genérica a que acabamos de referirnos. Importa mucho el esclarecimiento de la relación de estas dos situaciones, para allegar un elemento más de determinación del concepto del derecho. Al mismo tiempo, y dentro de los propósitos de esta determinación, podremos ver cómo el derecho es una realidad valiosa en un doble sentido, es decir, cómo está él referido doblemente a valores. Por último, haremos patente que la referencia del derecho a valores presenta una modalidad mediata y una inmediata, en consonancia con la existencia de un valor fundamental y algunos valores referidos a él. La tradicional referencia del derecho a los valores llamados comúnmente jurídicos, quedará, por virtud de esta nueva manera de enfocar el problema, como una referencia mediata, que recibe su sentido únicamente de la referencia inmediata del derecho al valor fundamental.

Después de Freyer parece lo indicado emprender la clasificación de la totalidad de la cultura desde el punto de vista material y desde el punto de vista formal. Para nuestros fines, abandonamos a una clasificación sistemática de esta totalidad cultural la tarea de llevarla a cabo situándose en uno y otro punto de vista. Para nosotros tiene singular interés, en cambio, clasificarla formalmente, ya que dentro de una clasificación formal es seguro que damos con los rasgos ópticos que aparten

el objeto derecho de las otras realidades caracterizadas por su referencia al valor.

Lo primero que importa hacer notar es que el derecho, realidad valiosa en un doble sentido, como hemos dicho, se nos va a presentar alojada en más de una esfera de objetos culturales, confirmándose así aquel doble sentido cuya existencia hemos anticipado sin la menor razón demostrativa. Sería esta referencia a valores del derecho una cualidad distintiva frente a las otras realidades valiosas, pues no hallamos, dentro de la totalidad de la cultura, ninguna otra clase de objetos valiosos caracterizados por su ubicación simultánea en esta y aquella esfera cultural. La ubicación en dos esferas a la vez de la cultura, agregada a la caracterización del derecho como un orden referido *mediatamente* a los valores llamados jurídicos —en contra de la tradicional referencia inmediata— nos deja en posesión de un complejo de rasgos específicos diferenciales con respecto a todo el dominio de las realidades valiosas. La determinación específica del derecho depende, pues, del lugar que ocupe en la totalidad de la cultura. Su determinación genérica estaba unida a la clasificación del dominio integral de la realidad. Vimos cómo ésta, al enfocarse desde la consideración de los objetos que “tienen su origen en sí y están sometidos a su propio crecimiento”, por una parte, y de los que el hombre, actuando según fines valorados, como dice Rickert, produce o cultiva directamente, quedaba desintegrada en naturaleza y cultura, en objetos naturales y realidades valiosas. Con esta primera clasificación quedaba el derecho alejado en forma definitiva de la realidad natural, para ingresar al dominio de la realidad cultural. La distancia que existe entre valor y naturaleza, que no sólo es enorme sino que indica una irreconciliable contraposición, nos da la clave para enterarnos de lo que distan las realidades valiosas de las realidades naturales. Genéricamente considerado, el derecho está ya incluido en una región aparte. Pero dentro de esta región no está aún solo. Otras realidades valiosas habitan con él. Algunos rasgos ópticos los comparte con todos los objetos culturales. Por consiguiente, no se ha llegado a una determinación del concepto del derecho cuando apenas se nos ha mostrado su carácter de producto humano, de espíritu o de vida objetivada. Y a esta determinación no se ha llegado no sólo porque hasta aquí no se le ha dado al derecho el carácter de ser un intermediario entre los valores jurídicos y el hombre, sino porque todavía falta por ganar situaciones ópticas que vayan perfilando su es-

pecificidad. Este carácter sería, indudablemente, un rasgo específico de él. De hecho, lo es. Pero también se ha desatendido la doble ubicación del derecho dentro de la totalidad de la cultura, pues al realizar una clasificación de ella desde el punto de vista formal, podemos notar su pertenencia a dos esferas culturales distintas.

De la totalidad de la cultura formamos, al clasificarla siguiendo el procedimiento impuesto por la manera como se hace residir el valor en la realidad natural, algunas esferas o regiones integradas por las respectivas realidades valiosas. Terminada esa clasificación, de cuyos detalles podemos prescindir sin consecuencia alguna para los resultados a que pretendemos llegar, nos quedamos con la totalidad de la realidad cultural fraccionada en las regiones de los signos, de los útiles, de las formaciones, de la educación y de las formas de vida. Cada uno de estos objetos presenta rasgos específicos por los cuales se diferencian de los objetos de las restantes regiones culturales. El objeto cultural que cae dentro de la región integrada por las realidades valiosas que son las formaciones, por ejemplo, no se parece sino en su dimensión genérica al objeto cultural perteneciente a la región donde están ubicadas las realidades valiosas que son los signos. Específicamente, hay entre una y otra clase de objetos diferencias fundamentales, impuestas por el modo como se hace residir el valor en la realidad natural. Lo propio sucede entre un objeto cultural que está inscrito dentro de la región de las realidades valiosas llamadas formas de vida y un objeto cualquiera de los que integran las otras regiones en que quedó desintegrada la cultura. Formas de vida, útiles, signos, educación y formaciones se especifican entre sí en la medida en que se especifican los modos de traer a realidad los valores correspondientes. Sin mucho esfuerzo se ve que el derecho está ubicado dentro de la región integrada por las formas de vida. Hace mucho tiempo, desde que empezamos a meditar sobre este tema, lo dejamos allí, y no hay ninguna razón para sustraerlo y alojarlo en una de las otras regiones de la cultura. Lo que sí vamos a tener que hacer luego es tratar de especificarlo dentro de esa región de las realidades valiosas que son las formas de vida. En efecto, aquí encontramos también, establecidas con intachable normalidad, otras formas de vida, como las costumbres y los usos sociales. Por lo pronto, ratifiquemos la pertenencia del derecho a la región de las realidades valiosas que son las formas de vida.

Como el derecho lo hace el hombre porque es de grande utilidad para la vida, la región correspondiente a él como producto cultural será la integrada por los objetos que caen bajo la denominación de lo útil. El derecho no sólo es provechoso al hombre que lo hace, sino que precisamente lo hace porque es el producto útil por excelencia. En efecto, en la existencia del derecho le va al hombre su vida misma. El derecho hace posible la vida, y la realización de ella con todo lo que esta realización importa. El derecho es el objeto útil por excelencia, por cuanto posibilita el existir. Mirado por este aspecto de su utilidad, aunque sólo por este aspecto, el derecho no se diferencia en nada de un instrumento. El hombre, en cuanto hace el derecho porque es un objeto útil, es, pues, un *animal instrumentificum*. La región de las realidades valiosas que son los útiles es la misma región del derecho. Sólo que este objeto cultural, además de estar ubicado aquí, lo está igualmente en otras partes.

La segunda región donde reside el derecho, como ya queda dicho, es la integrada por las realidades valiosas de las formas de vida. Además de ser un objeto útil, el derecho posee la cualidad de ser la forma de vida fundamental. Por eso hablábamos de una doble referencia a valores del derecho. En cuanto es un objeto útil, se ha realizado en él el valor correspondiente, el de la utilidad. Y en cuanto es una forma fundamental de vida, aspira a realizar los valores a que esa forma de vida está dirigida en su sentido esencial. En esto encontramos también, y por adelantado, una diferencia específica con las restantes formas de vida y con los restantes objetos útiles, con los cuales o ante los cuales era necesario realizar una confrontación. Por lo que hace a los objetos culturales útiles, debe tenerse en cuenta que sólo el derecho participa de una doble ubicación, y que, además, presta una utilidad privativa, que lo distingue de los otros objetos culturales útiles. Ningún objeto cultural útil sirve a los fines a que sirve el derecho, ni está ninguno alojado en otra esfera diversa de aquella en donde lo alojó específicamente la clasificación originaria por el modo de llevarse a cabo la realización del valor.

En lo relacionado con las formas de vida no jurídicas, una confrontación, por superficial que sea, hace resaltar inmediatamente el hecho de que sólo la forma de vida que es el derecho se propone la realización de ciertos valores a que no se dirigen en modo alguno las otras formas de vida. Además, ni la cualidad de su doble ubicación, ni la de ser un objeto cultural útil, cuyo

valor correspondiente está siempre acompañándolo, le pertenecen a las formas de vida no jurídicas. Sólo por su dimensión genérica, o sea, por cuanto la una y las otras son formas sociales, se toca el derecho con las realidades valiosas habitantes en su región. Dentro de la situación óptica más general, que es la caracterizada por el rasgo de ser un producto cultural, hay una situación óptica especial que distingue el derecho de las demás realidades valiosas. Pero al perseguir, para llegar a una determinación específica, otras situaciones ópticas, logramos el descubrimiento de otros rasgos del derecho, que vienen como a ejercer una función aisladora sobre él. Por ejemplo, nos encontramos con que el derecho es un producto cultural que participa del carácter de las realidades valiosas llamadas útiles y de las realidades valiosas llamadas formas de vida. La persecución de las situaciones ópticas no debía parar aquí, pues tenemos el derecho agrupado con las formas de vida no jurídicas, y precisaba por lo tanto perseguir los rasgos privativos de él exactamente dentro de esta región integrada por las formas de vida. Nos quedaron, al terminar esta labor confrontativa, algunas notas únicas del objeto cultural que es el derecho. Nos quedó, en una palabra, su especificidad. Pero esta especificidad está probablemente apenas esbozada, al menos en lo que se refiere a su relación con las demás formas de vida. Tendrá que ser posteriormente analizada con mayor profundidad. Será cuando lleguemos a la confrontación del derecho con los usos sociales y las costumbres.

A esta distancia del camino recorrido por nuestras consideraciones, está todo en sazón para abordar un problema definitivo. La doble referencia a valores de la norma jurídica, o del derecho, en cuanto éste incluye en su definición un sistema de normas, tenderá a aclararse en seguida que intentemos recoger en dos tipos distintos los valores a que el derecho apunta. Ya quedó aclarada la referencia del derecho a su valor correspondiente cuando se le considera como un instrumento que presta al hombre una utilidad decisiva para su vida, puesto que sólo él hace posible la coexistencia. El valor utilidad, en el presente caso, está adscrito a la normas. No hay ningún indicio de trascendencia. El valor en este primer modo de referencia es inherente a la norma, no en el sentido de una referencia trascendente, sino de una referencia inmanente. La utilidad de la norma hace parte de la norma misma, y esta norma jurídica no existiría si quitáramos de ella el valor utilidad, o si tan siquiera lo hicié-

ramos trascendente. Si esto último ocurriese, nos quedaríamos con los solos elementos naturales de la norma, quedando su carácter de *norma* totalmente volatilizado por ausencia del valor utilidad. La inmanencia, pues, del valor utilidad en el concepto de norma jurídica es una nota que jamás podría suprimirse sin suprimir la norma jurídica misma. Como en cualquier instrumento que el hombre hace para proporcionarse determinados fines, va implícito en la norma jurídica un valor inmanente a ella que la define en una primera instancia, pero que todavía no basta para especificarla ónticamente, y apartarla del resto de los productos culturales donde reside el valor utilidad. Habrá que entrar por lo tanto a ver el tipo de referencia trascendente a valores del derecho, donde ya será posible poner de presente, siquiera en forma aproximada, su especificidad.

El derecho apunta, en esta segunda instancia referencial, a valores que lo trascienden. Para ninguna otra cosa que para realizar esos valores trascendentes hace el hombre el derecho. Obsérvese en esto una diferencia notable con el primer tipo de referencia. En este primer tipo de referencia el valor no implica un objeto al que se apunta para traerlo a realidad, puesto que ese valor ya está realizado en la norma jurídica, y ahora sirve justamente para poder realizar los valores que trascienden al derecho. Cuando el hombre hace la norma, el derecho, sí hace que el valor utilidad resida en ella, y la norma deviene norma a causa de esta residencia en ella del valor. Pero en el segundo caso, los valores trascienden la norma jurídica, y son realizados mediante ella, es decir, en gran parte por el valor que en ella se ha realizado previamente. El hombre, para hacerse a sí mismo, hace el derecho, que se compone de un sistema de normas con carácter teleológico. ¿Qué nos dice esta teología de las normas o del derecho en relación con los valores que el hombre tiende a realizar? Más claramente, ¿cuáles son los valores a que el derecho está, además del valor utilidad, referido?

Dentro del círculo de valores a que está referido el derecho están los valores generalmente llamados jurídicos. Sin pretender agotar su enumeración, tenemos la justicia, el orden, la seguridad, la paz. Estos valores son, en pocas palabras, valores de la comunidad. El derecho estaría, según una opinión corriente, referido a ellos. La afirmación no andaría desacertada si se aludiera a una simple referencia y a no a una clase de referencia especial. No se ve con qué razones pudiera contradecirse la referencia del derecho a los valores de la comunidad si esta refe-

rencia no aludiera a una referencia directa o inmediata. Tanto el orden como la paz, la seguridad y la justicia son valores a que el derecho está en algún modo referido. Pero esto último, que el derecho está *en algún modo* referido a valores de la comunidad, no es menos cierto. En efecto, no es directa o inmediatamente como se cumple aquí la referencia, sino en forma mediata o indirecta. El valor a que apunta en su más profundo sentido el derecho es el valor fundamental de la persona, alrededor del cual se agrupan los llamados valores de la comunidad. Lo primero es, ontológicamente, la posibilidad de la coexistencia, o sea de la propia realización. Sin la posibilidad de realizar el valor fundamental de la persona no cobraría sentido la realización de los valores de la comunidad. El hombre hace el derecho, primariamente para realizarse a sí mismo, y secundariamente, para realizar los valores comunitarios. Lo cierto parece ser lo contrario, pero sólo miradas superficialmente las cosas. Si nos detenemos a penetrar un poco en el sentido del derecho, vemos que este sentido se lo da, en última instancia, y por ello definitivamente, el valor fundamental de la persona. Es verdad que los valores, prescindiendo ahora de la primacía de realización impuesta por la natural jerarquía entre ellos, se dan con exigencia de ser realizados. Pero esta exigencia que se da en cada valor por sí mismo no impide hablar de un sentido proveniente de un valor fundamental, alrededor del cual se agrupan los valores referidos a él. El valor fundamental es un valor al cual se refieren otros valores. Estos son, podemos decir, valores agrupados. En el caso presente, el valor fundamental es la persona, y los valores agrupados son los valores de la comunidad. El sentido y la importancia de los valores agrupados gira en torno al valor fundamental. Podría objetarse que aquí se hace depender el sentido de ciertos valores, que como valores tienen sentido por sí mismo, de un valor que se presenta como fundamental. A primera vista no carece de peso la objeción. Pero fuera del campo de los valores de la comunidad y del valor fundamental de la persona ocurre también lo mismo.

Los valores de la exactitud y de la aproximación, por ejemplo, son grupos axiológicos que derivan su sentido del valor fundamental de la ciencia, que es el valor verdad. Tampoco la veracidad y la pureza, la justicia y la valentía constituyen valores absolutos, sino que están proyectados hacia el valor fundamental de la bondad que les da sentido. Dentro de los valores estéticos, la gracia y la ironía reciben su significación axioló-

gica de la belleza. Lo mismo los valores de lo sublime y de lo lindo. (1) Los grupos de valores en torno a cada valor fundamental desempeñan un papel de suma importancia, por cuanto son como etapas progresivas hacia la realización del valor fundamental. El valor agrupado de lo lindo o de la ironía, no es ni puede llegar a ser nunca el valor belleza, pero por medio de cada uno de ellos se va a su realización. Igualmente, los valores agrupados de la exactitud y de la probabilidad, de la valentía y la pureza nos conducen a la verdad y al bien respectivamente. Lo mismo cabe decir de los valores de la comunidad en relación con el valor fundamental de la persona. Por el camino de la realización de los valores de la comunidad, se llega a la realización del valor fundamental de la persona, quedando los primeros como valores intermediarios. El derecho está referido a los valores de la comunidad y al valor fundamental de la persona a la vez. Pero en su referencia a ellos hay que distinguir el modo mediato y el modo directo de referirse. No es que se sostenga con esto que los valores de la comunidad pertenecen esencialmente al mismo grupo axiológico que el valor fundamental de la persona. Sólo hablamos aquí de una agrupación de ciertos valores en torno a otro para hacer ver que el sentido de esos valores deriva de su relación a un valor fundamental. Pertenezca o no el valor de la persona al mismo grupo axiológico de los valores de la comunidad, es lo cierto que éstos derivan su sentido de aquél, como los valores de la probabilidad y de la exactitud lo derivan del valor fundamental de la verdad. No puede alegarse, en consecuencia, que los valores tienen sentido por sí mismos, con independencia de su posición frente a otro valor cualquiera. Los valores de la comunidad cobran sentido cuando se los refiere al valor fundamental en torno al cual se agrupan, y el derecho está referido inmediatamente a este valor fundamental.

Pero la referencia inmediata del derecho al valor fundamental de la persona no priva a los valores agrupados de la comunidad de la necesidad imprescindible de su existencia. Sin ellos, se haría irresoluble en la práctica el dilema en que el hombre se encuentra, y que consiste en resolverse por la realización del valor de todos los valores o renunciar a sí mismo. No nos imaginamos, en el territorio de la ciencia o del arte, una realización del valor verdad o del valor belleza si antes no situa-

---

(1) Ver Francisco Larroyo y M. A. Cevallos: *La Lógica de la Ciencia*. Págs. 26, 27, 28. Editorial Porrúa, México.

mos estos valores fundamentales al final de una escala por donde se vayan realizando gradualmente los valores agrupados en torno a estos valores fundamentales. Así se impone con necesidad también imprescindible la mediata realización de los valores de la exactitud, de la probabilidad, de la aproximación, para la final realización del valor verdad, y los de la elegancia, la gracia y lo lindo, entre otros, para alcanzar el valor fundamental de la belleza.

El derecho, como conjunto de normas intermediarias entre la persona y la persona misma, entre el hombre y sí mismo, cae dentro del campo de los productos culturales que tienen por objeto la formación de nuestra persona. En la división del territorio de la cultura, dice George Burekhardt, se trata de dos grandes series de problemas: en primer lugar, de una configuración de la realidad de las cosas, y en segundo lugar, de una formación de nuestra persona y de nuestra vida personal. (2) Dentro de esta clasificación de Buckhardt, que no difiere de la ya mencionada de Rickert, sorprendemos nosotros el derecho como una realidad valiosa que al mismo tiempo está referida inmediatamente al valor fundamental de la persona. La idea del derecho no es, por los motivos presentados, el valor justicia, sino el valor persona. La justicia viene a quedar agrupada, con los demás valores de la comunidad, en torno al valor de la persona. Sin ella, sería prácticamente imposible, pero sólo prácticamente, la realización de este valor fundamental. Pero, a pesar de eso, no es sino un valor a que el derecho se refiere indirectamente. El orden, la paz, la seguridad y la justicia podrían teóricamente desaparecer, siempre que teóricamente admitiéramos otros valores de la comunidad a través de los cuales el derecho posibilitara la realización de la persona. En cambio, no nos sería dado suprimir el valor de la persona sin que desapareciese el sentido del derecho. Ahora se coloca el valor justicia, no en un tiempo anterior al derecho, como suele hacerse, sino en un momento simultáneo. Derecho y justicia son *para* la realización de la persona. No hablamos sino de un momento en que se debe realizar el valor justicia para la realización de la persona, pues nadie duda de que la justicia, como valor que es, tiene una existencia extratemporal. Sólo en este sentido de la extratemporalidad es acertada la expresión que sitúa la justicia en un

---

(2) Ver George Burekhardt: *Kulturphilosophie. Einfuehrung in die Philosophie*, herausg. von Franz Schass; Pág. 165. A. W. Zickfeldt Verlag, Osterwieck—K.

momento anterior al derecho. *Est autem ius a iustitia, sicut a matre sua, ergo prius fuit iustitia quam ius.* Tratándose de la relación que este valor tiene con el derecho, en cambio, no es ya posible hablar de una precedencia sino de una existencia coetánea para la realización de la persona. El valor fundamental de la persona está situado después de los valores de la comunidad, puesto que estos últimos significan una estancia forzosa de realización previa al valor fundamental. Mas este “después” no quiere decir “en segundo lugar”. El valor fundamental de la persona está situado *después y en primer lugar* con respecto a los valores comunitarios.

Por lo tanto, tampoco puede verse en la justicia la idea del derecho como valor a que está directamente referido. Pero si el derecho se refiere de modo inmediato al valor fundamental de la persona, y de manera indirecta a los valores de la comunidad, conviene preguntar si el derecho sigue siendo derecho aún en el caso de que su intermediación sea desfavorable. Es decir, si hay derecho aun cuando no se realicen por medio de él aquellos valores. La pregunta no tiene nada de nuevo.